



1700-45

AUTO No. 758

SANTA MARTA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL TRECE (2013)

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 5583 de fecha septiembre veintidós (22) del año en curso, el señor Jorge M. Castellanos Gómez, obrando en calidad de representante legal de TERMONORTE S.A. E.S.P., solicitó a esta Corporación pronunciamiento sobre la necesidad de presentación de diagnóstico ambiental de alternativas para el proyecto de construcción y operación de una termoeléctrica, que se ubicará en el kilómetro 7.2 de la Carretera Troncal del Caribe, en la margen izquierda de la ruta Santa Marta – Riohacha, corregimiento de Bonda, municipio de Santa Marta.

Que una vez evaluado el proyecto, el funcionario designado por la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo de Patrimonio Ambiental, determinó que el proyecto no requiere la elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, razón por la cual, mediante auto No. 1908 e fecha noviembre cuatro (04) de dos mil once (2011), se suministraron los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 2632 de fecha mayo nueve (09) de dos mil trece (2013), el señor Gabriel Pinedo Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.195.767 expedida en Ibagué, obrando en calidad de apoderado especial de la firma ININCORP AMERICAS S.A.S. identificada con Nit No. 900.427.363-7, solicita licencia ambiental para el proyecto de generación Eléctrica Termonorte S.A. E.S.P.

Que la solicitud fue rechazada de plano mediante auto No. 511 de mayo quince (15) de dos mil trece (2013), por no haberse aportado con el lleno de requisitos legales.

Que mediante radicado No. 3085 de fecha mayo veintinueve (29) de dos mil trece (2013), el apoderado de la firma ININCORP AMERICA S.A.S., presentó ante esta Corporación recurso de reposición contra lo dispuesto en el auto No. 511 de 2013, el cual fue rechazado, debido a que la decisión inicialmente tomada se ajustaba a derecho.

Que mediante radicado No. 3149 de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil trece (2013), el apoderado de la firma en mención radicó nuevamente el documento titulado "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del Proyecto de Generación Eléctrica Termonorte", así como copia del original de la consignación realizada correspondiente al pago de la licencia ambiental, no obstante, dado que no fueron adjuntados la totalidad de requisitos legales exigidos en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, ni se atendió lo dispuesto en las resoluciones Nos. 1503 de 2010, y 1415 de 2012, expedidas por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante auto No. 590 de fecha junio ocho (08) de dos mil trece (2013), se rechazó de plano la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 4628 de fecha agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013), el Doctor Gabriel Pinedo Vidal radicó la solicitud de licenciamiento ambiental, atendiendo los requerimientos anteriormente expresados.



El numeral 9 del artículo 31° de la ley 99 de 1993, estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Que a su vez, el artículo 50 ibídem define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

Que el Decreto 2820 de fecha agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el artículo 3° Del Decreto 2820 de 2010, al desarrollar el concepto que la licencia ambiental establece que es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que de conformidad con el numeral 4.) Literal a.) del artículo 9° del Decreto 2820 de 2010, establece que los interesados en proyectos del sector eléctrico, relacionados con la construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico, deben solicitar licencia ambiental.

Que en este orden de ideas, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24° del Decreto 2820 de 2010 y atendiendo a lo señalado en el artículo 25° ibídem, se procederá a expedir el Auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental, y en consecuencia se dará inicio al trámite correspondiente ordenando la evaluación del proyecto allegado, así como una visita de inspección al área de influencia, con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud.





Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la ley 99 de 1993, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Admitase la petición elevada por el representante legal de la sociedad ININCORP AMERICAS S.A.S. sin que la misma implique autorización alguna.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del trámite administrativo de licencia ambiental solicitada por la sociedad ININCORP AMERICAS S.A.S a beneficio del proyecto de generación eléctrica que se ubicará en el kilómetro 7.2 de la Carretera Troncal del Caribe, en la margen izquierda de la ruta Santa Marta – Riohacha, corregimiento de Bonda, municipio de Santa Marta, en cumplimiento con lo ordenado en el Decreto 2820 de 2010, y la ley 99 de 1993, y en consecuencia remítase el expediente a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, para que designe funcionario idóneo que evalúe la documentación allegada, lleve a cabo la visita de inspección al área de influencia del proyecto y emita el concepto respectivo.

PARAGRAFO: El funcionario deberá dar cumplimiento a los términos de ley establecidos en el artículo 25° del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Gabriel Pinedo Vidal en calidad de apoderado especial de ININCORP AMERICAS S.A.S.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO: En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: En contra del presente auto no procede por vía gubernativa, ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA TAMARA URZOLA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL



CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los DIESEIS (16) días del mes de agosto del Dos Mil Trece (2.013), se notificó personalmente el señor (a) Gabriel Pineda Vidal en su condición de apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.195.767 expedida en Ibaque, del contenido del auto No. 768 de fecha Agosto ocho (08) de dos mil Trece (2013). En el acto se le hace entrega de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR